

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado personalmente, y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2020  
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, BARRANQUILLA, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HECTOR FABIO ARTETA CORREA

ANTECEDENTES

La señora DAYANA CHARRIS QUINTANA en representación del menor NATHAN LLANOS CHARRIS solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor WILLIAM ISSAC LLANOS ORTEGA, librándose, luego de las operaciones de rigor por la suma de \$5.471.096 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS) equivalentes a las cuotas alimentarias de los meses de Enero de 2019 a Junio de 2020, acordados en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes ante la Policía Nacional de fecha 8 de Febrero de 2017, más los intereses legales y las cuotas alimentarias que se causaren.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 29 de Julio de 2020, por la suma de \$5.471.096 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Al ejecutado WILLIAM ISSAC LLANOS ORTEGA le fue enviado por correo electrónico el 24 de agosto y el 3 de septiembre de 2020 tanto demanda, anexos como mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días hábiles siguientes al envío del correo, es decir, 8 de septiembre de 2020, empezando a correr su traslado el 9 de septiembre de esta anualidad, dejando vencer el término sin proponer ninguna excepción.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 507, inciso 2º del C. de P.C. dispone que: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 488 del C. de P.C, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,  
**RESUELVE**

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor WILLIAM ISSAC LLANOS ORTEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído 29 de julio de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requierase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ltd

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a5d6ce8131c7bcfaf86e2510bc3dbcc9d4055b12022c1186d94fa0f36c2c4**

Documento generado en 04/11/2020 03:06:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**